



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

Magangué, 27 de noviembre de 2018

Señor:

IVAN ACEVEDO

Oficina de Comunicaciones y Prensa CSB

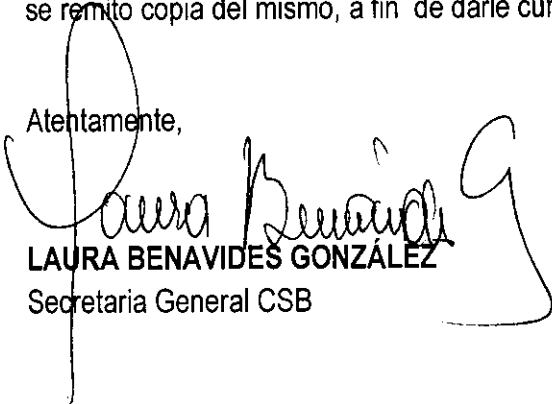
E.S.D

Ref. Expediente CSB PAS 2018-002-0065/18 comunicación de la expedición y contenido de la resolución N°.621 del 27 de noviembre de 2018 " **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ POR LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN**"

Cordial saludo,

De conformidad a lo establecido en el artículo noveno del acto administrativo de la referencia, se remito copia del mismo, a fin de darle cumplimiento a su publicación.

Atentamente,



LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ

Secretaria General CSB

05-06-2019
10:08




**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 621

(27 de Noviembre de 2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ POR LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES
FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL
DE MOVILIZACIÓN"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

I. OBEJETO DE LA DECISION.

Se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 27 y siguientes de la ley 1333 de 2009, al evaluar la etapa Investigación y Descargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba (Bol), por la movilización de especies forestales consistentes en de diecisiete bloques de madera de la especie Roble sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional.

ANTECEDENTES

- A) Que mediante en acta de Incautación, de fecha 21 de febrero de 2018, miembros de la Policía Nacional Estación de Policía Hatillo de Loba, se dejó constancia de lo siguiente:

" En la ciudad de Hatillo de Loba a los 21 días del mes Febrero de 2018, siendo las 11.30 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía de Hatillo de Loba, los señores Policiales S.I JOSE GONZALEZ HERNANDEZ y el señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba de 59 años de edad natural de Hatillo de Loba estudios 5 de primaria, profesión u oficios varios, estado civil soltero, residente en el barrio el Carmen Calle Principal, teléfono 3123319196 con el fin de realizar por parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: 9 bloques de madera,



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho. 08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.

- B) Que el día 22 de Febrero de 2018, con radicado CSB N° 245 el Subintendente JORGE GONZALEZ HERNANDEZ Subcomandante de Estación de Policía Hatillo de Loba, mediante oficio N° S-2018-032/MOMPO4-HADLO-38, pone a disposición de esta corporación, un acta de incautación preventiva y cadena de custodia de fecha 21-02/18 de una madera tipo roble de comisada al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba por no presentar el permiso expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, quien la transportaba en un vehículo de tracción animal (Carro de Mula) especificada así:

-09 bloques de madera tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho.
-08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.

- C) Que mediante auto N° 067 del 22 de Febrero de 2018 La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar SCB legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Policía Nacional –Estación de Policía de Hatillo de Loba consistente en el decomiso preventivo de diecisiete (17) bloques de madera de la especie Roble incautada al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba en el área general de Hatillo de Loba del Sur de Bolívar,

- D) Que técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B con base en la documentación relacionada por parte de miembro de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Hatillo de Loba del Sur de Bolívar concluyeron los siguientes aspectos:

- Según el acta de incautación, los 17 bloques de Roble tienen unas dimensiones de :
-09 bloques de madera tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho.
-08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Para un total de 0,40 M3 metros cúbicos.

- El decomiso preventivo se realizó en Hatillo de Loba, al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba. El motivo de la incautación fue por no portar el salvoconducto de movilización.
- Los 17 bloques de madera se encuentran en la Estación de Policía de Hatillo de Loba en custodia hasta que la CSB los tome a su disposición y se haga la movilización correspondiente.

E) Conforme a lo anterior mediante auto N° 068 de fecha 22 de Febrero de 2018, se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se profirió pliego de cargos bajo la égida de la ley 1333 de 2009 contra el señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba, por transportar productos forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Nacional que ampare la Movilización. Los cargos consistieron en lo siguiente:

PLIEGO DE CARGOS

CARGO UNICO: Al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba, como presunto infractor de las normas ambientales que se señalan a continuación por transportar diecisiete (17) listones de madera de la especie Roble sin contar con el respectivo Salvoconducto de movilización

Que el mismo fue notificado al procesado por medio de Aviso con copia íntegra del acto administrativo, remitido mediante correo 4-72 de fecha 12/10/18 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

DE LOS DESCARGOS

Que habiéndole otorgado a la parte procesada oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaran



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

pertinentes y conducentes, no se allegaron al proceso descargos ni se aportó o solicitó la práctica de pruebas por parte de los presuntos infractores.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2018-065 así:

1. acta de Incautación, de fecha 21 de febrero de 2018, miembros de la Policía Nacional Estación de Policía Hatillo de Loba, se dejó constancia de lo siguiente:

“ En la ciudad de Hatillo de Loba a los 21 días del mes Febrero de 2018, siendo las 11.30 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía de Hatillo de Loba, los señores Policiales S.I JOSE GONZALEZ HERNANDEZ y el señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba de 59 años de edad natural de Hatillo de Loba estudios 5 de primaria, profesión u oficios varios, estado civil soltero, residente en el barrio el Carmen Calle Principal, teléfono 3123319196 con el fin de realizar por parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: 9 bloques de madera tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho. 08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.

- F) oficio N° S-2018-032/MOMPO4-HADLO-38, con radicado CSB N° 245 por el cual, el Subintendente JORGE GONZALEZ HERNANDEZ Subcomandante de Estación de Policía hatillo de Loba, , pone a disposición de esta corporación, un acta de incautación preventiva y cadena de custodia de fecha 21-02/18 de una madera tipo roble de comisada al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba por no presentar el permiso expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, quien la transportaba en un vehículo de tracción animal (Carro de Mula) especificada así:

-09 bloques de madera tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho.

-08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

G) Concepto técnico N° 038 de fecha 22 de febrero de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B con base en la documentación relacionada por parte de miembro de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Hatillo de Loba del Sur de Bolívar concluyeron los siguientes aspectos:

- Según el acta de incautación, los 17 bloques de Roble tienen unas dimensiones de :
 - 09 bloques de madera tipo roble de 1.58 metros de largo x 13 centímetros de ancho.
 - 08 bloques de madera tipo roble de 1 metro de largo x 12 centímetros de ancho.Para un total de 0,40 M3 metros cúbicos.
- El decomiso preventivo se realizó en Hatillo de Loba, al señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° CC. 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba. El motivo de la incautación fue por no portar el salvoconducto de movilización.
- Los 17 bloques de madera se encuentran en la Estación de Policía de Hatillo de Loba en custodia hasta que la CSB los tome a su disposición y se haga la movilización correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Parágrafo 1°.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

Parágrafo 2°.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996, art. 1).



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996, art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996, art. 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

(Decreto 1791 de 1996, art. 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996, art. 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. 80).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

LEY 599 de 2000- CODIGO PENAL

Artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad Colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Ahora bien, si entramos a analizar el concepto de Ley contenido en el artículo 40 del Código Civil, define la Ley, como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir, o castigar.

En el mismo sentido, el artículo 60 del precitado Código, determina que la sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

Una de las funciones que poseen las normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos; en otras palabras cuando una persona desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En este sentido la ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala **“que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”**

A su vez, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que mediante Resolución No. 415 de fecha 01 de Marzo de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), se reglamentó el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, creado mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el cual se publicará en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter ambiental, tal como da cuenta el acta de incautación por parte de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2018 en la que se registró el,



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

procedimiento realizado, el oficio N° S 2018-032/ MOMPO 4-HADLO-38 del Comandante de la Sub Estación de Hatillo de Loba-Bolívar, dejando a disposición el material forestal decomisado en flagrancia y el concepto técnico N° 038 de febrero 22 de 2018 expedido por el Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CSB, toda vez que se movilizó el producto forestal descrito, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente al no portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Así mismo, se demuestra realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la movilización de productos forestales sin portar el respectivo salvoconducto Único Nacional, exigido por la normatividad ambiental así como la certeza sobre el autor de la infracción, esto el señor JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 expedida en Hatillo de Loba- Bolívar., a quien directamente se le halló movilizándolo y en posesión de los productos forestales descritos y por los cuales fueron incautados en flagrancia .

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la movilización ilegal de productos forestales por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional, que permita ejercer el debido control sobre los recursos forestales en la jurisdicción, los cuales fueron hallados en poder de los infractores en estado de flagrancia configurándose un nexo causal entre los dos.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Cabe mencionar que la **CSB** ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

FORMA DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: *"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Si bien es cierto los conceptos de dolo y culpa no fueron definidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, y tampoco en el código de procedimiento administrativo, es factible recurrir a las definiciones señaladas en el código civil, categorías respecto de las cuales ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 1949) que: Las voces utilizadas por la ley (art. 63 del C. C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. Así las cosas, el dolo es considerado como la intención deliberada de desatender el ordenamiento o el ánimo de quebrantar la norma o de causar un daño, lo que exige el conocimiento de la manera en que se debe actuar, no en término absolutos sino tener la posibilidad de actualización del mismo. En materia ambiental se estima que el dolo también aparece cuando al infractor se le requiere que cumpla con cierta norma o en el caso de licencias o permisos ambientales, el cumplimiento de cierta actividad y éste hace caso omiso al requerimiento

Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar del señor JAIME JIMENEXZ DOMINGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.961.945 se presenta a título de DOLO, por cuanto es una exigencia normativa cuyo conocimiento general se presume la obligatoriedad de ciertos permisos que se requieren para realizar actividades que involucren productos o subproductos de origen forestal como el caso del salvoconducto



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

único de movilización de especies forestales, por lo que se tiene que el infractor estaba en la capacidad de actualizar su comportamiento conforme a derecho, sin embargo no lo hizo, no presentando ningún medio probatorio que desvirtuó la presunción legal en este caso de DOLO, tal como se ha explicado.

Es así como la movilización del producto forestal, debía sujetarse al imperio legal y ello no se presentó en el caso sub examine; por tal razón, este Despacho encuentra probado que se movilizó productos forestales, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

En consecuencia, debe entenderse que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden público violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Corporación procederá a decidir de fondo el presente asunto y a declarar responsables del cargo formulado en la presente investigación al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba- Bolívar , imponiéndoles como infractores de la normatividad ambiental una sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto, tal como lo consagra el numeral 5to del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que de conformidad con lo consagrado por el Parágrafo 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, la condición socioeconómica del infractor, y las circunstancias atenuantes y agravantes susceptibles de aplicación.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que a su vez, el Artículo 40, Numeral 5, de la referida Ley dispuso el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, como un tipo de sanción, el cual se impondrá de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, señala que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por Ley o los Reglamentos.
- b. Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.
- c. Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que de acuerdo a lo anterior, la Autoridad Ambiental podrá imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a :

17 de bloques de Roble con las siguientes dimensiones:

9 bloques de 1.58 metros de largo por 13 cm de ancho.

8 bloques de 1 metro de largo por 13 centímetros de ancho.

Total; 0.40m3 metros cúbicos.

Los cuales fueron incautados el día 21 de Febrero de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, teniendo en cuenta además que el Concepto Técnico No. 038 de febrero 22 de 2018, cantidad esta que será objeto del decomiso definitivo, teniendo en cuenta no sólo los criterios fijados en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el que se tendrá que observar el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en los siguientes términos:

"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que,



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. (...)"

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba- Bolívar, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción:

DECOMISO DEFINITIVO: Del producto forestal correspondiente 17 de bloques de Roble con las siguientes dimensiones: 9 bloques de 1.58 metros de largo por 13 cm de ancho y 8 bloques de 1 metro de largo por 13 centímetros de ancho. Total; 0.40m3 metros cúbicos, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a los infractores, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De otra parte, el inciso 3ro del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Judiciales Ambientales y Agrarios los Actos Administrativos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará oficiar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba- Bolívar

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba-Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado a al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba-Bolívar, correspondiente a 17 de bloques de Roble con las siguientes dimensiones: 9 bloques de 1.58 metros de largo por 13 cm de ancho y 8 bloques de 1 metro de largo por 13 centímetros de ancho. Total; 0.40m³ metros cúbicos, 9.8 m³ de madera según especificación señalada en el concepto técnico N° 038 de Febrero 22 de 2018 incautados el día 21 de Febrero de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME JIMENEZ DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.945 de Hatillo de Loba-Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué, Bolívar, a los 27 días del mes de Noviembre de 2018


ENRIQUE NUNEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Revisó: Laura Benavides González- Secretaría General
Proyecto: carolina Berrio P-Asesor jurídico